



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/579/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/521/2018.

ACTOR: LICENCIADO-----,
APODERADO LEGAL. DE "MV S. A. DE C. V.".

AUTORIDADES
AYUNTAMIENTO
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIO DE INGRESOS, DIRECTOR DE GESTIÓN URBANA, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, ÁREA DE EJECUCIÓN, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

DEMANDADAS:
CONSTITUCIONAL,

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecisiete de julio de dos mil diecinueve.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/579/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada-----, representante autorizada de las autoridades demandadas, en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, dictado por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/521/2018, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido el día diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció el Licenciado-----, Apoderado Legal de la persona moral MV S. A. DE C. V."; parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: "a).- *El citatorio y acta administrativa de entrega de citatorio.- Con número de control ***** de fecha 13 de septiembre del año 2018, dejando sobre del mostrador de mi representada a las 11:30 am del día 13 de septiembre de 2018, firmado por el notificador de nombre Jorge*

*Alberto García Lara, - - - b).- Acta de circunstanciada.- folio número 1755 de fecha 13 de septiembre del año 2018, entre otros datos ilegibles a manuscrito, firmada por Jorge Alberto García Lara, un testigo que no se entiende el manuscrito que consistente en dos hojas manuscritas al carbón de color verde tamaño carta, - - - c).- Orden de inspección.- de fecha 10 de septiembre del año 2018, dirigida a Jorge Alberto García Lara, en su carácter de inspector de anuncios adscrito a la dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, con número de folio*****, firmada por la ING.-----, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas consistente en una hoja manuscrita original de color blanco tamaño carta. - - - d).- Acuerdo.- de fecha 10 de septiembre de dos mil dieciocho, secretaria de desarrollo urbano y obras públicas, Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, con número de folio*****, firmada por la ING.-----, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de consistente en dos hoja manuscrita original de color blanco tamaño carta.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2.- Que por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructor de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, bajo el expediente número TJA/SRA/I/521/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, para que en términos del artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, den contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Por acuerdos de fecha diecinueve de octubre y seis de noviembre del dos mil dieciocho, la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a los CC. Primer Síndico Procurador, Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Director de Fiscalización todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Mediante proveído de fecha quince de enero del dos mil diecinueve, la Sala A quo tuvo al Secretario de Administración y Finanzas y Jefe del

Departamento de Licencias y Dictámenes Urbanos ambos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma, en relación a la Encargada del Departamento de Anuncios de Acapulco, le tuvo por contestada la demanda de forma extemporánea y por precluído su derecho para hacerlo en términos del artículo 64 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el quince de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

6.- Que con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, así mismo sobreseyó el juicio en relación a las autoridades CC. Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretario de Administración y Finanzas todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 79 del Código de la Materia.

7.- Inconforme las autoridades demandadas, con la determinación de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, interpusieron a través de su autorizada el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/579/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 218 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto la autorizada de las demandadas en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 100, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día quince de febrero de dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día dieciocho al veintidós de febrero del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Primera Sala Regional Acapulco, el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, visibles a fojas número 02 y 20 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los

agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. – Me causa agravio la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129, y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215; así como los artículos 14 y 16 Constitucionales; que rigen los principios de exhaustividad; congruencia y el de igualdad de partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando CUARTO de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

CUARTO. - siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 137 del Código de Procedimientos Contenciosos administrativos vigente en el Estado, esta juzgadora arriba a la determinación de que el análisis efectuado a las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, se determina que la causal que hacen valer las demandadas CC. Primer síndico procurador Administrativa, Financiera y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento, director de Fiscalización y Secretario de Administración y Finanzas todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, prevista en el artículo 79 fracción IV del Código de la Materia, en el sentido de que el estudio a los actos ahora impugnados por el demandante, y relacionado con lo dispuesto en el artículo 2 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, antes invocado que señala: parta efectos de este Código se conceptualizara y entenderá por: .. II. Autoridad Ordenadora: Autoridad que dicte u ordene expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado, o trámite el procedimiento en que aquella se pronuncie; III. Autoridad que ejecute o trae de ejecutar el acto o hecho impugnado...”

Con base a lo anterior, esta juzgadora determina que dichas autoridades no emitieron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos ahora impugnados, por lo que se procede a sobreseer el juicio únicamente por cuanto se refiere a los CC. Primer Síndico Procurador Administrativa, Financiera y Patrimonial en representación del H. ayuntamiento, Director de Fiscalización y Secretario de Administración y Finanzas todos del Municipio de Acapulco, Guerrero; al acreditarse la Causal prevista en el artículo 79 fracción IV del Código antes señalado...”

Los preceptos legales invocados, establecen literalmente lo siguiente:

Artículo 4º. - Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código,
- II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
- III.- Deberán tramitarse y dictarse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,
- V.-Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales.
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respecto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contenciosos administrativo.

Artículo 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

I.- el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

IV.- el análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado.

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales;

(...)"

De lo anterior, se advierte que la Magistrada de la Sala Regional, antes de entrar al estudio del fondo del juicio, debió haber valorado todas y cada una de las causas de sobreseimiento e improcedencia, interpuestas por todas y cada una de las autoridades que represento; incluyendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, del Subsecretario de ingresos; Director de Gestión Urbana, Jefe del Departamento de Anuncios, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Publicas y el Jefe de Licencias de Verificación; así como, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, tomando en consideración las constancias de autos, para que de forma clara, precisa y lógica, pudiera emitir una resolución, conforme a derecho; pero se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos; así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dice:

Época: Séptima Época

Registro: 1011558

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN

Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación

Materia(s): Común

Tesis: 266

Página: 1239

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha 24 de enero de 2019, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un procedimiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron interpuestas por mis representados, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

Época: Novena Época
Registro: 181810
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, Abril de 2004
Materia(s): Común
Tesis: P. VI/2004
Página: 255

ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las

posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2005968
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)
Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. - El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos.
Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.
Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente, y de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Magistrada de la Sala Regional, dictado como consecuencia, una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representados los preceptos legales invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que solo se basa principalmente en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre toda vez que del acto ahora impugnado, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que en ningún momento exhibe prueba alguna que demuestre contar con el permiso, autorización o aviso para la instalación de anuncios, toda vez que, al momento de la visita de inspección 1755, no contaba con el permiso, licencia o la autorización correspondiente, derivándose con ello, violaciones a los artículos 19 fracción VII, 65 y 66 del Reglamento de Anuncios para la zona metropolitana de Acapulco; por tanto a mi consideración, viola en perjuicio de cada uno de mis representados, la sentencia recurrida.

Cobra aplicación por analogía, las siguientes Tesis de Jurisprudencia, que dicen:

ACTAS DE INSPECCIÓN. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN CONTRA DE LAS. *Las actas de inspección por sí mismas no generan perjuicio alguno, pues su contenido queda sujeto a su posterior calificación, es decir, son los antecedentes sobre los cuales la autoridad administrativa dictará su resolución definitiva, por tanto, en el juicio en contra de dichas actas de inspección, opera la causal de improcedencia prevista por el artículo 71 fracción V de la ley que regula ese Tribunal.*

RRV-69-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Nápoli, S.A. de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

RRV-193/81-9762/80.- Parte actora: Roratex, S.A. de diciembre de 1986. Unanimidad de votos.

RRV.1804/89-1872/89.- Parte actora: Hoteles Camino Real, S.A. de C.V. Hotel Galería Plaza (Rubén Ruíz A.) 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso. Secretario: Lic. Fabián Bautista Ortiz.

RRV.11/90-3429/89.- Parte actora:-----, 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo. Secretario: Lic. Daniel Rámila Aquino.

Publicada en la Gaceta Oficial el 15 de octubre de 1990.

ACTAS DE INSPECCIÓN, NO SON ACTOS DEFINITIVOS. *Cuando ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. se demanda la nulidad de un acta de inspección, el juicio respectivo debe declararse improcedente, por no tratarse de un acto definitivo, toda vez que la autoridad competente no ha emitido resolución alguna y solamente, en su caso, servirá de antecedentes dicha acta para obrar en consecuencia.*

RRV-193/81-97-62/80.- Parte actora: Koratex, S.A. fecha: 5 de diciembre de 1986.- unanimidad de votos. - Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario: Lic. José Morales Campos.
RRV-69/81-10042/80.- Parte actora: Restaurantes Napoli, S.A. fecha: 2 de diciembre de 1986.- Unanimidad de votos. - Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.
RRV-26/81-6608/80.- Parte actora:-----, fecha: 28 de noviembre de 1986.- Unanimidad de votos. - Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. José Morales Campos.

De todo lo anterior, me permito manifestar, que mis representados actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutoria, al dictar la sentencia recurrida, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa en que no se motivaron suficientemente los actos reclamados, es decir, el acta de inspección; por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, noviembre de 1999, que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 192836
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 133/99
Página: 36

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil

doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la Sala Regional; además de que no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho ante tal situación, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a letra dice:

Época: Séptima Época
Registro: 392104
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo III, Parte HO
Materia(s): Administrativa
Tesis: 1214
Página: 952

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

Época: Octava Época
Registro: 394980
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo VI, ParteTCC

Materia(s): Común
Tesis: 1024
Página: 705

SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el Tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutivos y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

Época: Octava Época
Registro: 219472
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Mayo de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 537

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

SEGUNDO. – Se viola en perjuicio de mis representados Jefatura del Departamento de anuncios y Secretaría de Desarrollo urbano y Obras Públicas de este Ayuntamiento; los artículos 128 y 129 fracciones I, II y IV; del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; que a la letra dice:

“ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

(...)"

Violándose en perjuicio de cada uno de mis representados el considerando QUINTO, en la parte que a continuación se transcribe:

"Ahora bien, del estudio que esta Sala Regional realizó a los actos reclamados que obran a foja 07 a la 12 del expediente que se analiza, pudo constar que le asiste la razón a la parte actora, porque en efecto, los actos impugnados, carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo que se puede afirmar, porque las demandadas omitieron señalar los motivos por los cuales se realizó a la parte actora, porque en efecto, los actos impugnados, carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, lo que se puede afirmar, porque las demandadas omitieron señalar los motivos por los cuales se realizó la visita de verificación al establecimiento comercial demandante, de igual forma debieron garantizar el debido proceso a la actora, que indica el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala las formalidades esenciales del procedimiento, que son aquellas exigencias a cargo de la autoridad que tienen por finalidad garantizar que el particular en aptitud de proponer una adecuada y oportuna defensa, que el respeto a tales prerrogativas debe ser entendido en un sentido material y no solo formal; es decir, resulta necesario que se otorguen de modo que impliquen una verdadera audiencia, en virtud de la cual el afectado este en aptitud de aducir una defensa completa y efectiva; formalidades del procedimiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que son las siguientes: "1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Requisitos que, en caso de no respetarse, se dejaría de cumplir con el fin de garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En el caso que nos ocupa, parte actora requería conocer con toda precisión los hechos materia de la controversia, es decir la causa o las causas que motivaron su inicio.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que los actos impugnados, no cumplieron con los requisitos que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, de manera específica, en lo relacionado con la protección a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, a través de las cuales se daría al demandante la oportunidad de una adecuada y oportuna defensa, por ello esta Sala Instructora considera que en el asunto que nos ocupa, se actualizó la causal de nulidad e invalidez de los actos impugnados señalados con los incisos A), B), C) y D), del escrito de demanda, de conformidad con lo que dispone la fracción II del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, que señala que los actos de las autoridades serán nulos, sino cumplen con las formalidades que legalmente deben revestir y una vez revestir, por lo que con fundamento en los artículos 139 y 140 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que los CC. Secretario de Desarrollo urbano y Obras Públicas, Jefe del Departamento de Anuncios y Departamento de Licencias y Verificación todos del Municipio de Acapulco, Guerrero; autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas."

Lo anterior causa agravios a mi representados Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas y a la Encargada de Departamento de Anuncios de este Ayuntamiento, porque la Magistrada Instructora omitió analizar y decidir en la resolución que ahora se impugna, la primera de las causales de Improcedencia y Sobreseimiento, hechas valer por cada uno de mis representados antes señalados en sus respectivos escritos de contestación de demanda; puesto que con la procedencia de esa causal ni siquiera se debió entrar al análisis y decisión del fondo del Juicio o en el mejor de los caso, se debió omitir analizar y decidir, las formalidades esenciales del procedimiento administrativo reclamado; sino la resolución con la que se imponga la sanción administrativa por la omisión de la parte actora de presentar su licencia de autorización o permiso para exhibir los anuncios existentes en su establecimiento comercial.

Esto es así, porque en esencia ambas autoridades que represento, señalan expresamente en lo medular y por cuanto al presente agravio, lo siguiente:

“.. Es preciso hacer mención que no le afecta el interés jurídico de la parte quejosa, en virtud de que ningún momento exhibe en autos, prueba alguna que demuestre tener la, licencia, permiso, autorización o aviso, para la instalación de un anuncio adosado a la fachada con medidas aproximadas de 1.20 x 10.00 mts, con leyenda “Mega Servicio Ferretero” el cual es materia de los actos que ahora impugna, por ende dichos actos no le causan ninguna afectación o perjuicio real a su esfera jurídica, ni trae consigo violación alguna a sus garantías individuales, ya que para acreditar el hecho que se supone fue violentado en su agravio, es necesario que la parte actora tenga la titularidad de un derecho, como lo son las Licencias de los Anuncios correspondientes, y hasta este momento no exhibe documento alguno que lo acredite, y con ello infringe los artículos 19 fracción VII, 21 fracción V, 65 fracción I, V y 66 del Reglamento de Anuncios para el Área Metropolitana de Acapulco de Juárez..”

Como puede deducirse y apreciarse de lo transcrito y de las constancias que obran en autos, la parte actora no exhibe o presenta la autorización, permiso o licencia para tener los anuncios existentes en su establecimiento comercial y así se encuentre en posibilidades de demandar la nulidad de los actos que señala como reclamados, puesto que tal documento engendra la titularidad del derecho, por disposición expresa de los artículos 19 fracción VII, 21 fracción V, 65 fracción I, V y 66 del Reglamento de Anuncios para el Área Metropolitana de Acapulco de Juárez; por lo que en caso de no presentarlo, no se puede ni se debe entrar al análisis y decisión del fondo del presente juicio.

Cobra aplicación por analogía al presente criterio, las siguientes Tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 185827
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Octubre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.6o.A.38 A
Página: 1328

ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS HACIA LA VÍA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL CON LA

LICENCIA CORRESPONDIENTE. Para tener por existente el derecho al otorgamiento de la suspensión de la parte quejosa, tratándose de colocación de anuncios comerciales hacia la vía pública, es necesario que aquélla demuestre que cuenta con un derecho jurídicamente tutelado que estime afectado, para lo cual no basta justificar que es arrendador del bien inmueble donde se encuentra el anuncio publicitario, ya que su interés en ese aspecto es de carácter meramente económico, que no puede llevar a conceder la medida suspensiva, ya que la licencia respectiva es la que engendra la titularidad del derecho correspondiente, en términos del artículo 53 del Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 336/2001. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos del Gobierno del Distrito Federal. 30 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Queja 351/2001.----- 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Mario Ramón Villanueva Ortiz.

Incidente de suspensión (revisión) 86/2002. Guillermo Coromina Rubio. 26 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Mario Ramón Villanueva Ortiz.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 474, tesis XXI.1o.65 K, de rubro: "ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS HACIA LA VÍA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE."

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de enero de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 206/2007-SS en que participó el presente criterio.

Época: Décima Época

Registro: 2000098

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.2o.A.13 A (10a.)

Página: 4489

JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERÉS LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Conforme a los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el interés jurídico para acceder al juicio en materia administrativa es uno de los presupuestos procesales que deben verificarse y acreditarse dentro del procedimiento relativo, a fin de obtener un pronunciamiento respecto al fondo del asunto. Así, tal presupuesto debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación, los cuales necesariamente deben conjugarse, porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, disfrutar de ese derecho y no tener el respaldo legal sobre él. Lo anterior denota que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del interés legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados. Por tanto, no basta con un interés legítimo para la procedencia del indicado juicio, sino que se requiere de uno jurídico, que es el que corresponde a la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 240/2011.----- 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Época: Novena Época

Registro: 177107

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.401 A
Página: 1589

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA PARTE ACTORA CARECE DE LICENCIA PARA INSTALAR ANUNCIOS. El análisis que debe realizar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los casos en que en una visita de verificación no se acredite que se cuenta con la licencia necesaria para la instalación de anuncios, debe constreñirse a verificar si en la resolución que se impone la sanción, se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre los hechos apreciados por el verificador y las hipótesis legales que se contienen en el precepto que se aplica, pues lo que en estos casos se puede controvertir es la legalidad de la sanción, partiendo de que el acta de visita sólo podría ser impugnada por quien cuente con la licencia respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 77/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.7o.A. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1512, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN."

Época: Novena Época
Registro: 166532
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/48
Página: 1512

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN. El análisis que debe realizar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando se impugna la resolución derivada de una visita de verificación tratándose de la instalación de anuncios y el actor no acredite contar con la licencia respectiva, sólo debe ceñirse al estudio de la legalidad de la sanción impuesta, para corroborar si se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre lo apreciado por el verificador y las hipótesis legales que contiene el precepto que se aplica, porque el acta de la mencionada visita sólo puede ser controvertida por quien cuente con la licencia respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 77/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contenciosa administrativa 35/2008. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal y otra. 8 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión contenciosa administrativa 100/2008. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Amparo directo 264/2008. -----S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Revisión contenciosa administrativa 44/2009. Director Territorial en Aculco y Verificador Administrativo, autoridades de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal. 20

de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 418/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 253/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 268, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA."

Ahora bien, en el supuesto y remoto caso, que esa Sala Superior, omitiera realizar el análisis y decisión de lo expuesto en líneas anteriores, o sea, que el actor omitiera exhibir o presentar la autorización, permiso o licencia para tener los anuncios existentes en su establecimiento comercial; a consideración de mis representados, no se debió entrar en la resolución impugnada, al análisis y decisión de las formalidades esenciales del procedimiento administrativo que se dirime en este juicio; es decir, al análisis y decisión de la validez o invalidez del citatorio y acta administrativa de entrega de citatorio *****, ambos del 13 de septiembre de 2018; del acta circunstanciada -----, también del 13 de septiembre de 2018; de la orden de inspección -----, del 10 de septiembre de ese año 2018 y del acuerdo también de 10 de septiembre de 2018, con folio -----, signado este último, por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal, que la parte actora señala en su escrito inicial de demanda como actos reclamados; sino que se debe verificar, si en la resolución que se impone la sanción económica por omitir presentar en el acta de inspección impugnada, la licencia o autorización para la existencia de los anuncios del establecimiento comercial visitado o inspeccionado, se citen los hechos que la actualizan y si estos coinciden con lo asentado en el acta de Inspección reclamada, de manera que exista congruencia entre los hechos apreciados por el inspector y las hipótesis legales que se contienen en el precepto que se aplica; puesto que en estos casos, únicamente se puede controvertir la legalidad de la sanción partiendo del escrito de que el acta de visita de inspección reclamada solo puede ser impugnada por quien cuente con la licencia respectiva.

Cobra aplicación por analogía al presente criterio, las siguientes Tesis de Jurisprudencia, que a continuación se transcriben:

Época: Novena Época
Registro: 177107
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.401 A
Página: 1589

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SU ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO LA PARTE ACTORA CARECE DE LICENCIA PARA INSTALAR ANUNCIOS. El análisis que debe realizar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los casos en que en una visita de verificación no se acredite que se cuenta con la licencia necesaria para la instalación de anuncios, debe constreñirse a verificar si en la resolución que se impone la sanción, se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre los hechos apreciados por el verificador y las hipótesis legales que se contienen en el precepto que se aplica, pues lo que en estos casos se puede controvertir es la legalidad de la sanción, partiendo de que el acta de visita sólo podría ser impugnada por quien cuente con la licencia respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 77/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.7o.A. J/48, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1512, de rubro: "VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN."

Época: Novena Época

Registro: 166532

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/48

Página: 1512

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TRATÁNDOSE DE LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DERIVADA DE AQUÉLLA Y EL ACTOR NO ACREDITA CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA, EL ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL SÓLO DEBE CEÑIRSE AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PERO NO AL DEL ACTA DE DICHA REVISIÓN.

El análisis que debe realizar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal cuando se impugna la resolución derivada de una visita de verificación tratándose de la instalación de anuncios y el actor no acredite contar con la licencia respectiva, sólo debe ceñirse al estudio de la legalidad de la sanción impuesta, para corroborar si se citan los hechos que la actualizan y que éstos coincidan con lo asentado en el acta, de manera que exista congruencia entre lo apreciado por el verificador y las hipótesis legales que contiene el precepto que se aplica, porque el acta de la mencionada visita sólo puede ser controvertida por quien cuente con la licencia respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 77/2005. Directora Ejecutiva de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Revisión contencioso administrativa 35/2008. Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal y otra. 8 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Revisión contencioso administrativa 100/2008. Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. 22 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Amparo directo 264/2008. Vallas y Gigantografías, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Revisión contencioso administrativa 44/2009. Director Territorial en Aculco y Verificador Administrativo, autoridades de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 418/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 253/2009, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 268, con el rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA."

Pero resulta, que en el caso, ni siquiera existe una sanción que se haya impuesto a la actora por no presentar al momento de la visita de inspección la Licencia de anuncios que necesariamente debe tener, para acreditar la legalidad de los anuncios existentes en su establecimiento comercial; pues hasta el momento, ninguna de las autoridades señaladas como demandadas la ha impuesto mucho menos la ha notificado, para que la actora en su oportunidad la

pueda reclamar por el medio legal que considere conveniente; luego entonces, como en el caso acontece, con las formalidades esenciales señaladas como acto reclamado, no se afecta el interés jurídico de la parte accionante, en términos del artículo 74 fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado, y como consecuencia, procede el sobreseimiento del juicio en términos del artículo 75 fracción II del mismo ordenamiento legal invocado vigente en la época de realización de los actos reclamados.

Por las consideraciones antes expuestas, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, por tanto, solicito a ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Del estudio efectuado a los agravios expuestos por el autorizado de las demandadas, A juicio de esta Plenaria, resultan parcialmente fundados pero suficientes para revocar la sentencia de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, toda vez que le asiste el derecho al recurrente en el sentido de que la A quo no realizó un análisis exhaustivo de la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, en relación a que los actos impugnados no afectan el interés jurídico o legítimo de la parte actora. Sin embargo, a juicio de esta Sala Revisora la referida causal de improcedencia se actualiza por razón diversa a la señalada por las autoridades demandadas en su recurso de revisión, por lo que teniendo en cuenta que las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público y de estudio preferente, esta Sala Colegiada procede a su análisis en atención a las siguientes consideraciones:

Como se advierte del escrito de demanda la parte actora preciso como actos impugnados:

“a).- El citatorio y acta administrativa de entrega de citatorio.- Con número de control ----- de fecha 13 de septiembre del año 2018, dejando sobre del mostrador de mi representada a las 11:30 am del día 13 de septiembre de 2018, firmado por el notificador de nombre Jorge Alberto García Lara, - - - b).- Acta de circunstanciada.- folio número 1755 de fecha 13 de septiembre del año 2018, entre otros datos ilegibles a manuscrito, firmada por-----, un testigo que no se entiende el manuscrito que consistente en dos hojas manuscritas al carbón de color verde tamaño carta, - - - c).- Orden de inspección.- de fecha 10 de septiembre del año 2018, dirigida a-----, en su carácter de inspector de anuncios adscrito a la dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, con número de folio 001755, firmada por la ING.-----, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas consistente en una hoja manuscrita original de color blanco tamaño carta. - - - d).-

*Acuerdo.- de fecha 10 de septiembre de dos mil dieciocho, secretaria de desarrollo urbano y obras públicas, Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, con número de folio****, firmada por la ING.-----, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas de consistente en dos hoja manuscrita original de color blanco tamaño carta.”*

Al respecto, tenemos que el artículo 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- I.** Se realizarán en el lugar (es) señalado(s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación;
- II.** En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio, la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita;
- III.** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales;
- IV.** Al iniciarse la visita de verificación los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;
- V.** En toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables. Las actas circunstanciadas harán prueba plena de los hechos y omisiones que detecten al realizar la visita de verificación;
- VI.** Los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación;
- VII.** Al cierre de la visita de verificación el visitador requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, en caso de que cualquiera de éstos se negaren a firmar o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, se asentará dicha circunstancia en la propia acta, sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma, dándose por concluida la visita de verificación;
- VIII.** Se dejará copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia, en caso de que no se hubiera entendido con alguien a pesar de haber existido citatorio, el acta se pondrá a disposición del titular, propietario, poseedor, y/o responsable

solidario del anuncio en la Dirección de Licencias por un término de tres días hábiles contados al día siguiente a la visita de verificación; y **IX. La Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles, posteriores a aquel en que se haya notificado, para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones legales aplicables, o bien, para interposición del recurso previsto en el Artículo 112 del presente Reglamento. En caso de no cumplir con lo anterior, la Dirección de Licencias procederá a la nulidad, revocación, clausura o retiro del anuncio, según sea el caso.**

Énfasis añadido.

Como se advierte del ordenamiento legal antes citado se establece el procedimiento por medio del cual se desarrollarán las visitas de verificación, las cuales se realizarán en el lugar señalado en la orden de visita, con la presencia de las autoridades y la persona con la que se deba desahogar la misma; asimismo, al inicio de la visita de verificación, los visitantes deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los mismos no aceptaren, los visitantes los designarán, haciendo constar esa situación en el acta que levanten; de igual forma, señala que en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitantes, relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables; del mismo modo, los visitados podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; así también, establece que al cierre de la visita de verificación el visitante requerirá a la persona con quien se entendió la diligencia y a los testigos para firmar el acta correspondiente, dejándose copia del acta de la visita de verificación a la persona con quien se entendió la diligencia; y por último, que la **Dirección de Licencias, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará su resolución correspondiente** en un término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación.

Ahora bien, tenemos que los actos impugnados que hizo valer la parte actora en el presente juicio consistentes en el citatorio, acta administrativa, acta circunstanciada, orden de inspección y acuerdo, no afectan el interés legítimo de

la parte actora, en virtud de que la autoridad se encuentra obligada a realizar visitas de verificación con la finalidad de observar que los comercios se encuentren cumpliendo con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana del Municipio de Acapulco, Guerrero, actos que podrían dar lugar o no a alguna resolución que contenga irregularidades, observaciones o medidas para corregirlas, es por ello, que una vez que la Dirección de Licencias, emita la resolución correspondiente, y si esta cause agravio al inspeccionado, es cuando se vería afectada la esfera jurídica de la parte actora, en el supuesto en que la autoridad decida imponer alguna sanción, mientras tanto, los actos ahora impugnados constituyen actos de naturaleza intraprocesal o intermedios, por lo que, en su contra es improcedente el juicio de nulidad.

Resulta aplicable la tesis 2a. CXLIII/98, con número de registro 195016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, que literalmente señala:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN SU CONTRA, PORQUE NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. Las actas de inspección o auditoría fiscal encuadran dentro de la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con la forma de liquidación (acto administrativo definitivo o resolutorio), de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables. Sin embargo, la irrecurribilidad de tales actas es una regla de orden y no una regla material absoluta, pues no se puede afirmar que los actos de trámite no son impugnables o inmunes a los medios de defensa. Lo que quiere decirse, simplemente, es que **los actos de trámite, no son impugnables** aisladamente, **sino en su caso, hasta que se produzca la resolución final del procedimiento,** oportunidad en la cual podrán plantearse todas las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que lo originaron, como falta de identificación de los visitantes, entre otros.

Lo resaltado es propio.

También, resulta aplicable al presente criterio la tesis I.110.A.6 A (10a.), con número de registro 2018272, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, Materia(s): Común, Página: 2537, que textualmente señala:

VISITA DOMICILIARIA. EL ACTA FINAL RELATIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA. Conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, son actos de imposible reparación dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte. Ahora bien, el acta final a que se refiere el artículo 46, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación, no reviste las características de un acto de imposible reparación dentro del procedimiento de visita domiciliaria, toda vez que se trata únicamente de un acto intraprocesal o intermedio, por lo que, en su contra, es improcedente el juicio de amparo indirecto, aun cuando se argumente que se levantó fuera del plazo de doce meses establecido en el artículo 46-A del propio código y que, por tanto, debe darse por concluida la visita, en virtud de que el solo hecho de que el contribuyente continúe sujeto a dicho procedimiento no transgrede sus derechos sustantivos, pues éste puede culminar con una resolución que le sea favorable y, de no ser así, es posible controvertir dicho vicio en el medio de defensa que proceda contra la resolución definitiva que se emita.

Con base en las anteriores consideraciones, esta Sala Revisora determina que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VI y 79 fracción II, en relación con el 46 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, y procede a decretar el sobreseimiento del juicio, en virtud de que los actos impugnados no afectan la esfera jurídica de la parte actora "MV S. A. DE C. V."

ARTICULO 46.- Podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

...

ARTICULO 78.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

ARTICULO 79.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TJA/SRA/I/521/2018, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en lo dispuesto por los artículos 78 fracción VI, y 79 fracción II, en relación con el 46 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, se **SOBRESEE** el presente juicio, por las consideraciones establecidas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 192 fracción V, 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios expresados por el autorizado de las autoridades demandadas, para revocar la sentencia recurrida a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/579/2019, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/521/2018; por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Resultan **operantes** las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Revisora.

CUARTO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 78

fracción VI, y 79 fracción II, en relación con el 46 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa.

SEXTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecisiete de julio del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/579/2019.
EXPEDIENTE: TJA/SRA/II/521/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/521/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/579/2019, promovido por las demandadas.